

BOLETÍN TRIBUTARIO - 119

CONCEPTOS DIAN

 Durante el proceso de extinción de dominio los impuestos sobre los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni de mora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 785 de 2002

Así lo confirmó la DIAN, al acogerse a la sentencia C-887 de 2004 de la Corte Constitucional y sentencia de marzo 6 de 2008, expediente 15042 del Consejo de Estado, en las cuales estas Corporaciones señalaron que durante el proceso de extinción de dominio existe una prohibición temporal de causar intereses remuneratorios y de mora sobre los bienes que formen parte de ese proceso (Snt C-887), y al decretar la nulidad del Concepto DIAN 2186 de 2003 conforme al cual los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, que a la vez fueran objeto de medida cautelar en el proceso de cobro coactivo, podían ser materia de venta forzada para el pago de las acreencias fiscales (Concepto 92270 de septiembre 19 de 2008).

- Las empresas que terminaron su acuerdo de reestructuración y que no se encuentran en liquidación o concordato, están obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio (Concepto 93081 de septiembre 22 de 2008).
- Los pagos por gastos de viaje y desplazamiento que se realicen a personas no vinculadas laboralmente a la empresa, hacen parte de los honorarios y por lo tanto están sometidos a retención en la fuente

Se solicitó a la DIAN, reconsiderar sus conceptos 004490 de 1991, 039972 de 1996 y 14543 de 1998, pues el contribuyente considera que los viáticos y gastos de desplazamiento accidentales para contratistas no son honorarios, y por ende, no deben estar sometidos a retención en la fuente, en la medida que no constituyen un enriquecimiento para el contratista.

La DIAN reitera sus conceptos, al considerar que el pago de viáticos a contratistas es una retribución, o lo que es lo mismo, la contraprestación que

Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704 Bogotá D.C. - Colombia Tels (57) (1) 2 566 933 (57) (1) 2 566 934 Fax (57) (1) 2 566 941

E-mail albaluciaorozco@cable.net.co orozcoasociados@cable.net.co



paga el contratante por el servicio. Señala la entidad que: "Pretender desagregar cada uno de estas actividades requeridas para la efectiva prestación del servicio y sobre ellas determinar el tratamiento tributario que se trate, equivaldría a netear el ingreso para efectos de la aplicación de la retención en la fuente, práctica que no es reconocida por nuestra legislación.". (Concepto 94075 de septiembre 24 de 2008)

- Retiro de aportes voluntarios de los fondos de pensiones para adquisición de vivienda antes de que transcurran 5 años, que se tratan como ingresos no constitutivos de renta, ni de ganancia ocasional para el trabajador
 - Cuando se adquiera la vivienda con financiación, la entidad que otorga el crédito hipotecario debe estar vigilada por la Superintendencia Financiera.
 - El retiro se puede dar para cubrir la cuota inicial de la vivienda del titular.
 - El retiro se puede dar para la adquisición de vivienda sin financiación, siempre y cuando la vivienda se adquiera a título de compraventa (no puede ser a título de permuta o cesión, por ejemplo), y la entidad administradora del fondo gire o abone directamente al vendedor. (Concepto 95484 de septiembre 29 de 2008)

Octubre 23 de 2008 MGC